

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2015.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, promovido por el Partido Político MORENA, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el siete de mayo de dos mil quince, en los juicios de revisión electoral SX-JRC-80/2015, SX-JRC-81/2015 y SX-JRC-82/2015, acumulados, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativo a la validez de los votos emitidos a favor de los candidatos comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, y le ordenó emitir otro debidamente fundado y motivado.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Yucatán, para elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. Juicio SX-JRC-72/2015. El treinta de marzo de este año, el Partido Acción Nacional controvertió los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en Mérida, mediante los cuales aprobó el registro de planillas de candidatos a regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Humanista, y el veintidós de abril, la Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo por el cual se aprobó que los partidos Encuentro Social y Humanista registraran planillas de candidatos comunes, y confirmó dicha candidatura común respecto de los demás partidos.

3. Acuerdo que determina la validez de los votos. Acto originalmente impugnado. El veinticuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió el acuerdo C.G.-068/2015, relativo a la determinación de validez de los votos emitidos a favor de los candidatos comunes para el proceso electoral ordinario 2014-

2015”¹, en concreto, los criterios para determinar la validez de los votos que se emitan para los candidatos comunes registrados.

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme, el veintisiete de abril, los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional presentaron juicio de revisión constitucional.

2. Sentencia impugnada. El siete de mayo, la Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo impugnado, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que ***de inmediato, debe emitir las reglas que estime pertinentes para determinar la validez de esos sufragios, a condición de que lo haga de manera fundada, motivada, racional y acorde con los principios de la materia electoral, sin que puedan desconocerse en forma total, los efectos de esos***

¹ En la acuerdo impugnado se refiere que:

“las candidaturas comunes registradas en diversos municipios y distritos del estado, formadas por partidos ya existentes y partidos de reciente registro, cuando en una boleta electoral se marquen dos o más emblemas de partidos políticos con el mismo candidato, dicho voto contará para el candidato común para efecto de la elección, y para los demás efectos sólo contará para los partidos políticos con más de un proceso electoral, es decir, no contarán para los partidos, Humanista y Encuentro Social, quienes deberán acreditar mediante el voto directo del ciudadano que cuentan con la suficiente fuerza electoral y representan una verdadera opción.

En el punto de acuerdo primero se estableció que si el día de la elección el elector marca dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan postulado en forma común a un candidato, candidatos o planilla de candidatos, según sea el caso, los votos serán válidos debiéndose computar como uno solo a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualmente para efectos de porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional y para las demás prerrogativas que les corresponda, conforme a las reglas del mismo acuerdo.

En ese mismo punto de acuerdo, respecto de la distribución de votos a partidos políticos de nueva creación que postularon candidatos en común se estableció una distinción, pues si bien, en el caso de que el elector marcara más de un emblema, el voto se asignaría al candidato común para efectos de la elección de mayoría relativa, una vez que se haga la distribución igualitaria de votos a los partidos de nueva creación, no podrán sumarse para porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional ni para cualquier otra prerrogativa”.

votos, tomando en cuenta el criterio sustentado en esta sentencia.

Dicha sentencia se notificó personalmente al partido político MORENA el ocho de mayo.

3. Incidente de aclaración. El diez de mayo, la Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local promovió incidente de aclaración de sentencia, y el trece siguiente, la Sala Regional Xalapa lo declaró improcedente.

4. Nuevo acuerdo del consejo electoral de Yucatán. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el catorce de mayo, el Consejo General del instituto electoral local emitió las reglas para determinar la validez de los sufragios emitidos a favor de las candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el once de mayo, el Partido MORENA interpuso recurso de reconsideración.

2. Sustanciación. El trece de mayo, se recibió el recurso en este Tribunal, y en el mismo día, el Magistrado Presidente, lo integró y turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Tesis de la decisión.

Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

Esto, porque si bien la sentencia impugnada entró al fondo de las cuestiones planteadas, únicamente se hizo desde una perspectiva de legalidad, en la cual, sustancialmente, se estimó, en primer lugar, que el acuerdo del consejo electoral local impugnado carecía de debida fundamentación y motivación, al sustentarse incorrectamente en una sentencia de la propia Sala Regional (SX-JRC-72/2015) que pretendió darle efectos generales, en segundo lugar, realizó una interpretación de la legislación electoral de Yucatán que la llevó a considerar que los votos emitidos a favor de los candidatos comunes no pueden desconocerse totalmente para los partidos de nuevo registro y, por tanto, ordenó al Consejo General responsable que emitiera un nuevo acuerdo sobre las reglas para determinar la validez de los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes, de manera fundada y motivada, sin que la autoridad hubiera inaplicado una ley electoral o interpretado directamente un precepto o una cuestión constitucional, aunado a que el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, que consideraba inválidos los votos emitidos a favor de los candidatos comunes para los partidos de nuevo registro.

La Sala Regional consideró, por un lado, que el acuerdo originalmente impugnado estaba indebidamente fundado y motivado, al sustentarse en el criterio adoptado por la propia Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SX-72/2012, porque en dicha ejecutoria resolvió la impugnación concreta de los candidatos comunes al ayuntamiento de Mérida, sin embargo, indebidamente se otorgó efectos generales a dicha sentencia, lo cual era inviable, y por otro lado, la Sala Regional realizó una interpretación de la legislación electoral local para concluir que el voto emitido a favor de las candidaturas comunes respecto de los partidos de nuevo registro no podrá considerarse nulo, pues se desconocería el alcance que tiene el voto emitido.

Al respecto, la Sala Regional consideró que del acuerdo impugnado se advertía un vicio consistente en la *indebida*

fundamentación (por estar sustentado en la sentencia dictada en el juicio número SX-JRC-72/2015 y dar a ese fallo, efectos generales de los cuales carece); entonces, de haberse registrado candidaturas comunes en los cuales intervengan partidos políticos de nueva creación, y ante la ausencia de norma local en la cual se determine la validez de esos votos, el Instituto responsable deberá emitir la norma o instrumento normativo (acuerdo), en la cual establezca los criterios aplicables para esas candidaturas y los votos emitidos a su favor.

Para ello, la Sala Regional precisó que el instituto electoral local al emitir las reglas señaladas podría *adoptar, de estimarlo conveniente, como criterio orientador*, lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumulados, en el cual se abordó el tema en cuestión, por lo que la Sala Regional puntualizó que el Alto Tribunal *no hizo pronunciamiento alguno respecto a candidaturas comunes integradas por partidos de nueva creación*, por lo cual era necesario analizar la legislación electoral local aplicable.

Bajo esa lógica, la sala responsable realizó un análisis de la legislación electoral local, en concreto de los artículos 16, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 79, primer y segundo párrafo de la Ley de Partido Políticos del Estado, 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y concluyó *que no se*

establece la forma en la cual se computará el voto en favor de las candidaturas comunes.

Asimismo, la sala regional puntualizó, en algunas posibilidades de interpretación, que al artículo 289 de la ley de instituciones local, pueden dársele dos interpretaciones que, finalmente, no son viables, la primera, que *el voto emitido en favor de las candidaturas comunes debe estimarse nulo, es contraria a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad oportunamente precisada, pues se dejaría de reconocer la totalidad del valor y efecto del voto sufragado en favor de quienes intervienen en procesos electorales, mediante esa forma de asociación política*, en tanto, la segunda postura, que el voto emitido en favor de candidaturas comunes debe darse el mismo trato que al emitido a favor de las coaliciones (incluyendo prerrogativas y asignación de representación proporcional), pues ***se trata de una regla general aplicable, en principio, sólo a aquellas candidaturas comunes integradas por partidos políticos con intervención previa en procesos electorales (locales o federales)***, porque el Alto Tribunal no distinguió respecto de los partidos políticos de nueva creación.

La Sala Regional estimó que tampoco era viable considerar que *el voto emitido en favor de las candidaturas comunes sólo se computan para el candidato, pero no para los partidos políticos*, por lo cual precisó que, *no tienen derecho a que se les computen esos votos para efectos de las prerrogativas y de la asignación de representación proporcional*, porque ***tiene un***

efecto nulificador de las consecuencias del voto, pues **implica desconocer la totalidad del alcance que tiene el voto emitido en favor de una candidatura común**, por tanto, concluyó que si el acuerdo impugnado adopta esta última postura, dicho acto era ilegal, pues el voto emitido en favor de una candidatura común tiene los mismos efectos que el voto sufragado en favor de una coalición, lo que en su concepto debe tomarse como criterio orientador, *en la medida de que el Alto Tribunal no se refirió a candidaturas comunes en las cuales participan partidos políticos de nueva creación.*

Por tanto, la Sala Regional ordenó al consejo electoral local, **que de inmediato**, emitiera *las reglas que estime pertinentes para determinar la validez de esos sufragios, a condición de que lo haga de manera fundada, motivada, racional y acorde con los principios de la materia electoral, sin que puedan desconocerse en forma total, los efectos de esos votos, tomando en cuenta el criterio sustentado en esta sentencia.*

Además, la sala Regional declaró inoperante el agravio en el cual se pretendía controvertir la validez del acuerdo impugnado, introduciendo argumentos sobre la aprobación de candidaturas comunes; sin embargo, los acuerdos sobre el registro de candidaturas comunes no forman parte de las consideraciones, razones o sustento del acto destacadamente impugnado.

Por ello, la Sala Regional ordenó al Consejo responsable, que en uso de su facultad normativa, emita las reglas *que estime pertinentes* para determinar la validez de los votos, de manera

fundada, motivada, racional y acorde a los principios de la materia electoral, sin que puedan desconocerse en forma total, los efectos de esos votos.

En ese sentido, evidentemente, el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán fundó y motivó correctamente su determinación de considerar que los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes también serán válidos para los partidos políticos de nuevo registro y contarán solamente para efectos de la elección de mayoría relativa.

De ahí que para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

De hecho, el recurrente en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, sino que se centra en reclamar la interpretación de normas electorales del ámbito local, sustentando sus argumentos en preceptos de la legislación electoral de Yucatán.

Con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que la sentencia impugnada postergó la determinación integral sobre el fondo de la cuestión

planteada, porque ordenó al Consejo Electoral del Instituto Electoral Local que emitiera nuevamente un acuerdo sobre tema impugnado, *de manera fundada, motivada, racional y acorde con los principios de la materia electoral, sin que puedan desconocerse en forma total, los efectos de esos votos, tomando en cuenta el criterio sustentado en esa sentencia*, los cuales no hacen procedente el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

Sin que obste a lo anterior, que el recurrente intente incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad al citar la violación a los principios de la materia electoral, porque este Tribunal considera que dicho planteamiento no resulta válido en esta instancia, porque el recurrente pretende crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Máxime que, como se mencionó, la Sala Regional reenvió el asunto al consejo electoral local, el cual, a la fecha ya emitió una nueva resolución, con la cual se pretende decidir la controversia.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la

procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por el Partido Político MORENA, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por lo que corresponde al acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Yucatán, relativo a la validez de los votos emitidos a favor de los candidatos comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, y le ordenó emitir otro debidamente fundado y motivado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO